

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **028** DE FECHA: 02/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 02/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-016-2018-00214-01	FLORALBA HERRERA LADINO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO QUE RESUELVE - NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 1...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO NIEGA NULIDAD, PERO ORDENA QUE POR SECRETARIA DE LA SUBSECCION SE CORRA NUEVAMENTE EL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIADAD POR EL TERMINO DE 3 DIAS. ASIMISMO ORDENA ENVIAR A LAS ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00998-00	OSCAR AUGUSTO CASTRO CEDEÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DIECISÉIS 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 1 2022 11:33AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00082-00	VICTORIA EUGENIA RUIZ MENA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - POR COMPETENCIA TERRITORIAL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, REPARTO. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 1 2022 11:33AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2019-00091-01	ROGER ALEXANDER PEREZ SANCHEZ	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2019-00205-01	GABRIELA MARIA ZEA LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-011-2016-00382-02	CRISTOPHER ALEXANDER RINCON MURRAIN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	1/03/2022	AUTO - Ordena Oficiar requiriendo a Despacho Judicial para que en el término de 5 días allegue la totalidad del expediente legible atendiendo para ello los protocolos para la gestión de documentos electrónic...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2018-00112-01	CLAUDIA MARCELA VELANDIA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021. La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho pod...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2018-00014-03	NELCY CENDALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/03/2022	AUTO - 2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2018-00161-01	LUIS HENRY BARRETO ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - 2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:07AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00457-01	JOSE RENAN RODAS HENAO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/03/2022	AUTO - Ordena Oficiar requiriendo al Despacho judicial para que dentro del término de 5 días allegue copia de los CD S o las grabaciones que contenga los audios y videos de la audiencia de fallo. AB LGC . Do...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2021-00257-01	MARCELIANO BASTIDAS CRUZ	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - 2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:07AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2017-00472-02	DORA ALICIA COTTE VERGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - CONCEDE RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2018-00054-01	FLOR HERMINIA RIVEROS DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - 2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-051-2019-00311-01	INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHUDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2020-00949-00	WILSON FIERRO CERQUERA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	1/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - A.T. 1INST. AUTO OYC. ARCHIVA. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:07AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2021-01334-00	FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	1/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - A.T. 1INST. OYC. ARCHIVO. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00608-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO FIJA FECHA - FIJAR como fecha y hora para la realizacion de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miercoles 30 de marzo de 2022, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo M...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00771-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MOJICA DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. AB AE . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:08AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2020-00154-01	LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2022	AUTO TRASLADO - 2inst. INCORPORA PRUEBA. CORRE TRASLADO. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Mar 1 2022 10:07AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 02/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	1001-33-35-016-2018-00214 -01
Demandante:	FLORALBA HERRERA LADINO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos 12% salud
Asunto.	No se acepta desistimiento del recurso

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación, elevado por la apoderada de la parte actora (fls. 91 -92).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la **devolución de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre**, por parte de la entidad demanda (archivo 03).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que en Sentencia del 23 de julio del 2020, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante (archivos 26 - 27).

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación, la apoderada de la demandante radicó memorial mediante el cual **solicitó desistimiento del recurso de apelación**, y de igual manera que no se condene en costas. Lo anterior teniendo en cuenta que el 03 de junio de 2021 el H. Consejo de Estado, profirió Sentencia Unificación sobre el asunto bajo estudio.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

El artículo 315 *Ibídem*, es claro al momento de regular de manera expresa, quien no tiene la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, norma que consideramos aplicable al caso, porque regula una materia cercana, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Negrilla del Despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado, Providencia del 22 de febrero de 2021¹, realizó el estudio correspondiente, previo a aceptar el desistimiento de un recurso interpuesto en esa instancia, indicando que se revisó que tuviera la facultad expresa para desistir:

*“Atendiendo a que, en el caso sub examine: i) la parte demandante manifestó que desiste del recurso de súplica que interpuso contra el auto que rechazó la demanda; ii) **el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, de conformidad con el poder otorgado;** y iii) en el expediente no está acreditado que se causaron costas. Este Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de súplica que presentó la parte demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, y remitir el expediente del proceso al Despacho del Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, para lo de su competencia”.*(Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, mediante providencia del 24 de julio de 2013, el H. Consejo de Estado, resolvió solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, caso similar al sub examine, en el cual previo a resolver lo requerido, realizó el estudio del poder otorgado por la parte demandante, en el que concluyó:

*“Pues bien, al proceso se aportó un memorial a través del cual la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de marzo de 2012, el cual se presentó personalmente por el apoderado judicial de dicha parte, **quien, bueno es precisarlo, cuenta con la facultad expresa de desistir (Fls. 214 C. Ppal)**”.* (Negrilla del Despacho)

De igual manera, esta corporación en providencias recientes², ha manifestado los requisitos necesarios que permiten el desistimiento del recurso de apelación, haciendo énfasis en que el apoderado se encuentre expresamente facultado para ello, de conformidad con el numeral 2º del artículo 315.

Revisado el poder otorgado a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA obrante a folio 1 del expediente, se evidencia que la poderdante no otorgo expresamente la facultad para desistir:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Auto del 22 de febrero de 2021, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00433-00.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, M. P. MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, Auto del 26 de marzo de 2020, expediente No. 11001-33-36-031-2015-00389-01.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M. P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, Auto del 20 de agosto de 2021, expediente No. 11001-33-35-029-2018-00145-01.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P., autorizándola expresamente para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, suscribir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Este mandato lleva expresamente consignada la facultad a mi apoderada para diligenciar los espacios en blanco, si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

De Usted,

Heredia Torres Padua
C. C. No. 41.390.80 de Bogotá

ACERTO PODER:
[Firma]
NELLY DÍAZ BONILLA
C.C. No. 51.928.737
T. P. No. 278.010

Por lo anterior, no es jurídicamente procedente aceptar el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte actora, **sin embargo si la apoderada a bien lo tiene, deberá allegar nuevamente la solicitud de desistimiento, acompañada del poder que la faculte expresamente para tal fin.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación. Sin embargo, la apoderada podrá presentar nueva solicitud, acompañada del poder con la facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: En firme este Auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría de la Subsección, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Document/s/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501620180021401?csf=1&web=1&e=cWIWIC

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00998-00
Demandante:	OSCAR AUGUSTO CASTRO CEDEÑO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento asignación de retiro
Asunto:	Devuelve expediente

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado fuera de texto original)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no había entrado en vigencia al momento de radicarse el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, se colige que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años**.

Al respecto se tiene, que en la demanda radicada el 14 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del actor estimó la cuantía en ciento treinta y cuatro millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$134.196.438,55), razón por la cual el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, mediante auto 24 de octubre de 2021, remitió a este Tribunal el proceso, alegando su falta de competencia por razón de la cuantía (archivo 012).

Este Despacho, mediante proveído del 18 de enero de 2022, inadmitió la demanda, para que la parte actora, entre otros aspectos, estimara razonadamente la cuantía,

ya que si bien la señaló en \$134.196.438,55, no era posible determinar de dónde fueron extraídos esos valores (archivo 19).

Mediante escrito del 24 de enero del 2022 (archivo 21), el apoderado judicial de la parte actora, presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, en el cual indicó en forma razonada como cuantía de las pretensiones, el valor total de **veintisiete millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos dieciséis (\$27.695.416,36)**, suma que considera el actor, se le adeuda por concepto de asignación de retiro, desde el 14 de abril de 2021 fecha en la cual se produjo el retiro del servicio activo, hasta el día en que sea proferida la Sentencia, para lo cual tomó como salario base el valor correspondiente de los años 2021 y parte del 2022, del grado de INTENDENTE de la Policía Nacional, el cual fue el último cargo que desempeñó el actor, para lo cual expone:

“

AÑO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	ASIGNACION POR GRADO	ASIGNACIÓN DEL 70%	SIN INDEXAR	CON INDEXACIÓN
2021	3,50%	\$3.417.999,71	\$2.392.599,80	\$23.925.998,00	\$24.763.407,93
2022	10,70%	\$3.783.724,91	\$2.648.607,43	\$2.648.607,43	\$2.932.008,43
TOTAL				\$26.574.605,43	\$27.695.416,36

Lo anterior en consideración a lo consignado en la liquidación realizada por el apoderado del demandante, visible en los folios 41 y 42 del archivo 21 del expediente digital.”

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación allegada por el accionante en el escrito de subsanación de la demanda, es de **\$27.695.416,36**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a un total de \$45.426.300 para el 2021, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, se debe devolver el proceso de la referencia al Juzgado Dieciseises (16) Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210099800?csf=1&web=1&e=WKcwIN

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00082-00
Demandante:	VICTORIA EUGENIA RUÍZ MENA
Demandada:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento prima especial 30%
Asunto:	Remite por competencia territorial

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, solicitó la nulidad del oficio No. **DS – 06-12, 6, SAJ-0341** del **28 de marzo de 2017**, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **i)** se reconozca y pague, como agregado a su asignación básica mensual la prima especial equivalente al 30% y **(ii)** la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial equivalente al 30%.

De lo anterior se infiere, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, el cual, de conformidad con el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**". (Negrillas del Despacho)

Así mismo, se debe precisar que la norma transcrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021 para algunos aspectos y el 25 de enero de 2022 para otros, no obstante lo cual, dicha modificación no había entrado en vigencia, al momento de radicarse la presente demanda, lo cual se realizó ante al H. Consejo de Estado, el 31 de julio de 2018, ya que de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los documentos allegados con el libelo de la demanda, y se observa que en la certificación que obra en los folios 14 – 17 del archivo 01, , consta que la actora laboraba a la fecha de presentación de la demanda, como Fiscal ante los Jueces del Circuito, en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, hecho también afirmado por el apoderado de la parte actora en el numeral 12 del escrito de demanda (fl. 55, archivo 01).

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación, por competencia territorial, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a los Doctores **NORBEY DARÍO IBÁÑEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.742 y T. P. No. 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.761 y T. P. No. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220008200?csf=1&web=1&e=jKad38

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 250002342000-2019-01252-00
Demandante: ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL – CENTRO DE MEMORIA
HISTÓRICA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve nulidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo No. 09 del cuaderno de incidente de nulidad.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El interesado solicitó la nulidad de la fijación en lista de las excepciones, realizada el 14 de abril de 2021, toda vez que los datos allí consignados son inexactos, pues no corresponden a las partes del proceso, lo que induce en error y contraría el propósito de dicho acto procesal, configurándose la causal **prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la violación del debido proceso**.

Traslado. Mediante auto de 21 de octubre de 2021 (Archivo No.18), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A. La decisión fue notificada como consta en el archivo No.19.

La entidad demandada, recorrió en término el traslado de la solicitud mediante memorial visible en el archivo No. 20, en el cual manifestó lo siguiente:

Que no se generó circunstancia alguna que vicié el procedimiento para que se configure la nulidad alegada, pues el traslado de las excepciones se surtió el 13 de abril de 2021, como se extrae de la consulta del proceso en la página web de la Rama judicial. No obstante, lo anterior el 22 de junio de 2021, se realizó de nuevo la fijación y traslado, es decir, que en dos ocasiones a la parte demandante se le otorgó la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones presentadas, razón para afirmar que de conformidad con el artículo 135 (sic) numeral 4 del CGP, no existió irregularidad que vulnere el derecho de defensa, ni que configure la nulidad propuesta, pues aunque la primera fijación tuvo datos imprecisos, ello no impidió que su fin de publicidad y conocimiento por las partes se llevara a cabo, máxime cuando esa actuación procesal se volvió a practicar.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se debe decretar la nulidad de la fijación en lista de las excepciones previas, realizada el 14 de abril de 2021.

El **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, señala que son causales de nulidad en todos los procesos, las previstas en el Código General del Proceso. En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA, dispone que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según sea el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Ahora bien, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester verificar las disposiciones contenidas en el **Código General del Proceso**, respecto de las causales de nulidad, que se encuentran en el artículo **133** de esta codificación:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (negrilla fuera de texto original)

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la causal invocada por la parte actora, procede el Despacho a verificar si se omitió notificar o no se practicó en legal forma la fijación en lista el traslado de las excepciones, como se señala en el escrito de nulidad.

Respecto al traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demandada, el artículo 175 del CPACA original, dispone:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

(...).”

De conformidad con la norma citada, el traslado de las excepciones que se proponga en la contestación de la demanda, se deberá efectuar por la Secretaría, sin que para ello sea necesario un auto que lo ordene, el cual deberá ser por tres días.

Ahora bien, se observa que la parte actora invoca como causal de nulidad, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a que se presenta nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o el emplazamiento a las personas que deban ser citadas como partes en el proceso, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o cuando en el transcurso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio del mandamiento de pago.

Al respecto, debe precisar el despacho, que no todas las actuaciones judiciales efectuadas en el proceso deben notificarse, pues solo los autos interlocutorios o de sustanciación requieren de notificación personal o por estado, mientras que ciertas

actuaciones como los recursos, y las excepciones, entre otros, son actuaciones que, aunque se corre traslado secretarial, no requieren notificación.

Así, como el traslado de las excepciones no requiere ser ordenado mediante auto y por ende no se notifica mediante estado, sino que por disposición legal es una actuación eminentemente secretarial, que debe efectuarse sin un auto que lo ordene, no era viable invocarse una causal relativa a la falta de notificación, pues la actuación por mandato legal no es ordenada mediante providencia judicial la cual sí requiere de notificación, por lo cual no resulta procedente la declaratoria de nulidad solicitada por la causal invocada.

No obstante lo anterior, se evidencia que si **le asiste razón a la demandante al señalar que en el traslado de las excepciones efectuado por la Secretaria de la Subsección, el 14 de abril de 2021, se cometió un yerro**, pues de la lectura del documento se observa que los datos del proceso no corresponden a la presente *Litis*, como quiera que tanto en el encabezado, como en el texto que hace referencia a la fijación de las excepciones, se indicó que la parte demandada, y por ende, quien había propuesto las excepciones, era el señor “*HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEÓN*” (archivo No.08), cuando en realidad la parte demandada es una entidad pública, esto es, la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Centro de Memoria Histórica.

Si bien es cierto, se observa que la Secretaría de la Subsección en aras de enmendar el error de su propia actuación, fijó nuevamente las excepciones el día 22 de junio de 2021, como se observa en el archivo No. 12, del cual se puede ver que los datos consignados si son los correctos, sin embargo, también es cierto, que con anterioridad la parte actora ya había invocado la nulidad que ocupa la atención del Despacho por la fijación errónea señalada , y que la Secretaría de la Subsección, en vez de efectuar el trámite pertinente de la nulidad propuesta, procedió a fijar nuevamente las excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción de la parte actora, se ordenará a la Secretaría de la Subsección, correr nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por el término común de tres días, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, por lo cual no tendrán validez los traslados ya realizados.

Finalmente, se observa que el apoderado de entidad demandada, manifestó que no pudo tener acceso al expediente a través del link suministrado en el auto que corrió traslado de la nulidad, por cuanto solicitaba ingresar un correo electrónico de la Rama Judicial, y en consecuencia, tuvo que consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se envíe a las partes acceso al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la entidad y al hecho que la parte actora también había solicitado el acceso al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dejan sin efecto los traslados realizados, y se dispone, que la Secretaria de la Subsección, corra nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – Centro de Memoria Histórica, por el término común de tres días, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Envíese a las partes el link para el acceso al expediente digital.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Link expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=Dh2PuN



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00091-01
DEMANDANTE: ROGER ALEXANDER PÉREZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00091-01
DEMANDANTE: ROGER ALEXANDER PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 19 de octubre de 2021, contra la Sentencia del 30 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00091-01
DEMANDANTE: ROGER ALEXANDER PÉREZ SÁNCHEZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et06e5R2w5FHrNM2qzh7nukBdffbDdvsfyDFJ5Fyunnorw?e=5vq0ad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5587689cf6f8167d686a6ff404188ef161811f7af39d55c08c49239420ff14d3**

Documento generado en 01/03/2022 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00205-01
Demandante: Gabriela María Zea Linares

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2019-00205-00
Demandante: GABRIELA MARÍA ZEA LINARES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Rafael Vicente Avendaño Morales:
rafael_avendano@hotmail.com
- Parte demandada: apoderada Laura Natali Feo Peláez:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00205-01
Demandante: Gabriela María Zea Linares

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7ssgWCZxBHiAcnaV_2KQwBt4PF78BatriD2vaEdOflQ?e=YSFnCH

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875162e527c9006a1f772115b6e15626569d3f5194526abaffa900dce26f6d2**

Documento generado en 01/03/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2018-00112-01
Demandante: Claudia Marcela Velandia Castro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2018-00112-01
Demandante: CLAUDIA MARCELA VELANDIA CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Tema: Reliquidación pensión con inclusión de partidas del
artículo 102 Decreto 1214 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2021, por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2021, por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

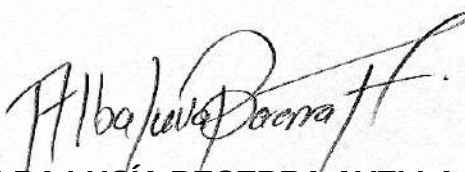
- Secretaría de esta sección:
- rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
kellyeslava@statusconsultores.com;
contacto@statusconsultores.com
- Parte demandada:
decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er vp3ISGcbVKgrS-Q6p-LcwBwci0QSAj_6TKRIICE3V_gQ?e=pcUStT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935d9f94cdd73594b7e76cfc3d0b4f69944483c77ba16b5187c63b53358f2e04
Documento generado en 01/03/2022 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00014-03
Demandante: Nelcy Cendales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-00014-03
Demandante: NELCY CENDALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y, en consecuencia, se aprobó la realizada por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$16.182.277,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeuda desde el 1º de mayo de 2013, fecha siguiente *al mes de inclusión en nómina*, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 15 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C., y ejecutoriada el 11 de agosto de 2009, se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social a reliquidar *la pensión de gracia* sustituida a la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

2. Actuación procesal

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 12 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante por la suma de \$7.432.163,49, por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2011 -fecha en que la UGPP asume competencia- hasta el 1º de abril de 2013 -día de pago-, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Mediante proveído del 26 de abril de 2019 proferido por esta Subsección, se confirmó parcialmente la providencia recurrida salvo los numerales 1º, 2º y 3º, los cuales se revocaron y, en su lugar, ordenó al Juez de instancia librar mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 12 de agosto de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, hasta el 12 de febrero de 2010, día en que se vencieron los seis meses siguientes a esa fecha y desde el 2 de septiembre de 2010, día en que se solicitó el cumplimiento del fallo, hasta el 31 de marzo de 2013, fecha de inclusión en nómina; los cuales deben ser liquidados sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió auto del 26 de noviembre de 2019 por medio del cual, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación y libró mandamiento de pago en favor de la demandante por la suma de \$15.088.792,11, correspondiente a los intereses causados por el pago tardío de la sentencia del 15 de julio de 2009.

Posteriormente, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 22 de enero de 2021, el Juez de instancia resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. en los términos del mandamiento de pago,

al considerar que la entidad no efectuó un cumplimiento integral de la sentencia base de recaudo.

Sostuvo que en el presente asunto no operó la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a partir del 11 de agosto de 2009 inició el término de 5 años con el que contaba la parte ejecutante; no obstante como entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, durante dicho lapso se suspendió el plazo de caducidad, el cual se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y como la demanda fue radicada el 1º de diciembre de 2017, es evidente que se presentó dentro del término legal. Así mismo, señaló que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la UGPP asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL, por lo que está llamada a cancelar los intereses moratorios pretendidos en la demanda.

Luego, mediante sentencia del 27 de mayo de 2021, esta Subsección, confirmó la anterior decisión, resolviendo que no le asiste razón al apelante al afirmar que el proceso de liquidación de CAJANAL configuró un hecho de fuerza mayor en el cual no se causaron intereses moratorios, pues, la liquidación de la caja Nacional de Previsión obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de Seguridad Social en pensiones, con lo cual se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad, requisito sine qua non para la configuración de la fuerza mayor.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y posteriormente procedió con el cálculo de los intereses moratorios causados, tomando como capital la suma de las diferencias indexadas a la ejecutoria de la sentencia, descontando los valores por aportes al Sistema de Seguridad Social, esto es, un total de \$9.591.100,21.

Respecto al periodo de liquidación de los intereses moratorios, precisó que, de conformidad con lo ordenado por esta Corporación, los mismos se causaron desde el 12 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de febrero de 2010 (día en que vencieron los 6 meses siguientes y desde el 2 de septiembre de 2010 (radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo) hasta el 31 de marzo de 2013 (último día al mes anterior de la inclusión en nómina).

Así entonces, precisado lo anterior efectuó las operaciones aritméticas correspondientes y resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por

la parte actora y aprobarla por valor de \$8.248.528,41 por concepto de intereses moratorios.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído a través de escrito visible en el archivo 06 – folios 7 a 13, argumentando que el Juez de instancia tomó un capital que no correspondía y por ende, la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito no obedece a lo adeudado por la entidad, pues, sostuvo que el valor total por concepto de intereses moratorios equivale a \$2.720.356,66 causados 11 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2013 teniendo en cuenta *los periodos muertos* entre el 29 de enero de 2010 y el 23 de octubre de 2012.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello, el valor de los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso

de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito, en etapa procesal siguiente, se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados efectuada por parte del *A-quo*, se realizó de forma incorrecta, tomando como base un capital y periodos de causación que no corresponden. Así entonces, se procederá con la elaboración de la liquidación del crédito en el presente asunto.

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 15 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá D.C., la cual quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2009, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2009 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) **en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria**, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley, como en efecto lo precisó en Juez de instancia en el auto recurrido.

Luego respecto al periodo de causación, se advierte que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (11 de agosto de 2009) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (2 de septiembre de 2010), transcurrieron más de 6 meses y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se presentó una interrupción en la causación de los intereses moratorios reclamados, los cuales deben ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta los siguientes 6 meses y reanudados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina.

En este orden de ideas, los réditos sólo pudieron causarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, esto es, desde el **12 de agosto de 2009** y hasta los primeros 6 meses, que se cumplieron el **12 de febrero de 2010**; intereses que se reanudaron con la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo radicada el **2 de septiembre de 2010** y hasta el día anterior en que se incluyó en nómina el pago de la condena, es decir, hasta el **31 de marzo de 2013**, como acatadamente lo consideró el A-quo.

Así entonces, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que a favor de la parte demandante, resultó por concepto de capital conformado por el pago de las mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, descontando los valores por concepto de aportes en salud, correspondiente a un total de **\$9.591.100,21**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, causados en los periodos antes mencionados.

De modo que, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante:



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00014-03
Demandante: Nelcy Cendales

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés de Mora</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud</i>	<i>Subtotal</i>
12/08/09	31/08/09	20	27,98%	0,0676%	\$ 9.591.100,21	\$ 129.696,48
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 9.591.100,21	\$ 194.544,73
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 9.591.100,21	\$ 187.802,43
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 9.591.100,21	\$ 181.744,29
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 9.591.100,21	\$ 187.802,43
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 9.591.100,21	\$ 176.657,68
01/02/10	12/02/10	12	24,21%	0,0594%	\$ 9.591.100,21	\$ 68.383,62
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	-	\$ 0,00
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	-	\$ 0,00
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	-	\$ 0,00
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	-	\$ 0,00
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	-	\$ 0,00
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	-	\$ 0,00
02/09/10	30/09/10	29	22,41%	0,0554%	\$ 9.591.100,21	\$ 154.130,17
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 9.591.100,21	\$ 157.469,91
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 9.591.100,21	\$ 152.357,73
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 9.591.100,21	\$ 157.436,32
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 9.591.100,21	\$ 171.424,14
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 9.591.100,21	\$ 154.834,71
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 9.591.100,21	\$ 171.424,14
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 9.591.100,21	\$ 185.587,52
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 9.591.100,21	\$ 191.773,77
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 9.591.100,21	\$ 185.587,52
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 9.591.100,21	\$ 200.838,45
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 9.591.100,21	\$ 200.838,45
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 9.591.100,21	\$ 194.359,79
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 9.591.100,21	\$ 208.069,03
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 9.591.100,21	\$ 201.357,12
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 9.591.100,21	\$ 208.069,03
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 9.591.100,21	\$ 213.042,43
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 9.591.100,21	\$ 199.297,76
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 9.591.100,21	\$ 213.042,43
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 9.591.100,21	\$ 211.617,78
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 9.591.100,21	\$ 218.671,70
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 9.591.100,21	\$ 211.617,78
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 9.591.100,21	\$ 221.844,50
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 9.591.100,21	\$ 221.844,50
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 9.591.100,21	\$ 214.688,22
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 9.591.100,21	\$ 222.154,89
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 9.591.100,21	\$ 214.988,61
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 9.591.100,21	\$ 222.154,89



01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 9.591.100,21	\$ 220.850,44
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 9.591.100,21	\$ 199.477,81
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 9.591.100,21	\$ 220.850,44
Total intereses moratorios						\$ 7.248.333,62

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$7.248.333,62**, y no al aprobado por la Juez de instancia. En consecuencia, se modificará el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., salvo el numeral segundo, el cual se **MODIFICA**, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$7.248.333,62**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmExYozJrVNva9p2VoAEekBUd36IR2kRcYKXGbb4nCl3Q?e=M0w2aO

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019c8f0408b681d8fc34a6d99d1437a1a3ce2e9d40b55ae0d911f41e0aa07e8**

Documento generado en 01/03/2022 06:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00161-01
Demandante: Luis Henry Barreto Rojas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2018-00161-01
Demandante LUIS HENRY BARRETO ROJAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Tema: Reconocimiento de diferencias prestacionales por
Reserva Especial de Ahorro

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2021, por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2021, por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

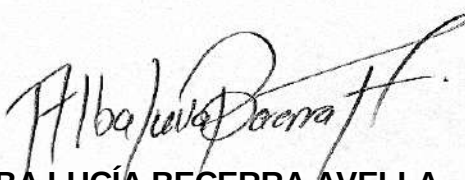
- Parte demandante:
fannybayona@bybabogados.co;
departamentojuridico@bybabogados.co
- Parte demandada:
notificacionesjud@sic.gov.co; c.smendez@sic.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra:
Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPrk_Jje_5MvalgauqoZjQBV6UUwdP2KsVee-ut82Fx8g?e=T5utre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f970d5390b9e3eee121b0a4f1806222721a077115944f11be7e0829a5561b80**

Documento generado en 01/03/2022 06:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00457-01
Demandante: José Renán Rodas Henao

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00457-01
Demandante: JOSÉ RENÁN RODAS HENAO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN – UGPP -
Tema: Descuentos por aportes pensionales

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la entidad demandada en el desarrollo de la audiencia del artículo 372 C.G.P., contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dispuso declarar no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente sobre el saldo insoluto generado por las diferencias al calcular los aportes pensionales ordenados en las sentencias objeto de ejecución y, respecto a los intereses moratorios causados sobre dicha suma, con las limitaciones dispuestas en el auto que libra mandamiento de pago, **advierte la suscrita Magistrada que** en el expediente no obra el archivo de la grabación de la aludida audiencia, y tampoco de la realizada el 11 de marzo del mismo año en donde aprobó una conciliación y se decretaron las pruebas, por lo que resulta necesario requerir al mencionado Despacho Judicial para que dentro del **término máximo cinco (5) días** allegue copia de los CD'S o las grabaciones que contenga los audios y videos de las mismas las cuales podrán remitirse a esta Corporación a la siguiente dirección electrónica:

-Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXCv2RaR2NJCjtjGwlXYVvABIK2Taev_kiTK-XPjn5MJWg?e=3dqozr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52bb1e0bc120c6c543766d0717f46219af2b47b97b9869481ee9d0ffaee9f0**

Documento generado en 01/03/2022 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-025-2021-00257-01
Demandante: Marcelina Bastidas Cruz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2021-00257-01
Demandante: MARCELINA BASTIDAS CRUZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

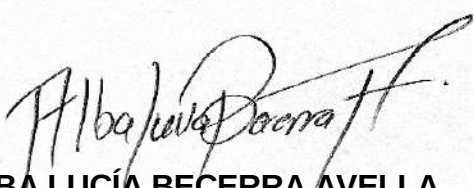
- Parte demandada:
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
notificacionesjcr@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra:
Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/_EmdGgTcsCmFBtgngERzLmrkBZjKnDoz-O_MN7VMH0RN4ww?e=w7LMqO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff563adadc386478e33082cc21e4b0a7a3ea07c9050318da1c61d105f96b1a4**

Documento generado en 01/03/2022 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-02
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-02
DEMANDANTE: DORA ALICIA COTTE VARGAS
DEMANDADA: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

TEMA: Contrato realidad

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 18 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 30 de junio del 2021, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021, notificada el 9 de diciembre de esa anualidad, revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones de la demanda.

El día 11 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de su jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que

demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Este recurso procede contra sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 257 del CPACA, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, contempla:

“ARTÍCULO 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: (...)

PARÁGRAFO: En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional **procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía**.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política”.

De acuerdo con la norma en cita, la procedencia del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia cuando se trate de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, no requiere acreditar el requisito de la cuantía.

Por otra parte, los artículos 260 y 261¹ del C.P.A.C.A., disponen:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso **cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse** por

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

*escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar **dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo.** De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.*

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

3. Análisis de los requisitos

3.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

3.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión revocó la providencia del *A quo*, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

Se observa que la sentencia recurrida del 18 de noviembre de 2021, fue notificada mediante comunicación electrónica el 9 de diciembre de esa anualidad, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **14 al 16 de diciembre de 2021** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **11 al 24 de enero de 2022**.

Sin embargo, como el expediente ingresó al Despacho el **14 de enero de 2022**, esto es, antes del vencimiento del término para interponer y sustentar



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-02
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

el recurso de unificación de jurisprudencia, mediante auto de 1° de febrero de los corrientes, se dispuso, correr el término faltante.

El **3 de febrero** la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 50 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se

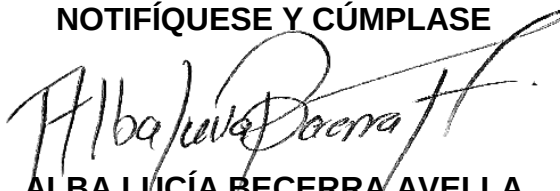
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 18 de noviembre de 2021, notificada el 9 de diciembre de esa anualidad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMITIR** el expediente al competente para que resuelva el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnbdCldbfJBup3ENbAzNSQBwuOdnePwi4c9pZ6Rcygzwg?e=Pwee9l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bff2388139fe40880bf21d9ff7d5a1f034a1136f3bbc51d2eb1500e6db5645**

Documento generado en 01/03/2022 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-026-2018-00054-01
Demandante: Flor Herminia Riveros Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-026-2018-00054-01
Demandante: FLOR HERMINIA RIVEROS DÍAZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuesto y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

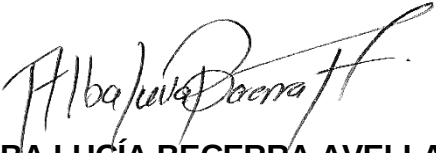


Radicado: 11001-33-35-026-2018-00054-01
Demandante: Flor Herminia Riveros Díaz

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO15gIfAeJOIXSbIlc9HDYB6r4hR9csz1RIWpIWb3DwVQ?e=d1JbdW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1d1ba4e19a5c62797567d60369d7fb0621c5acaa0ef20172085e9558c45af**
Documento generado en 01/03/2022 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-011-2016-00382-02
Demandante: Cristhofer Alexander Rincón Murraín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-011-2016-00382-02
Demandante: CRISTHOFER ALEXANDER RINCÓN MURRAÍN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Cobro de intereses moratorios dejados de pagar

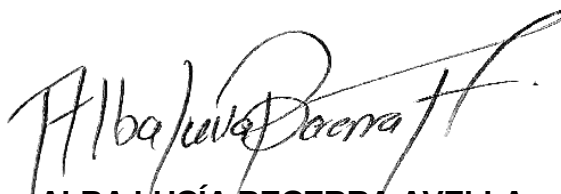
AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la entidad demandada en el desarrollo de la audiencia del artículo 372 C.G.P., contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dispuso declarar no probado el pago de la obligación demandada relacionada con los intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., y ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte la suscrita Magistrada que el expediente digitalizado remitido a esta Corporación en formato PDF no es legible y se encuentra incompleto en varios de los folios que lo conforman, aunado a lo anterior no obra la grabación de la aludida audiencia, por lo que resulta necesario requerir al mencionado Despacho Judicial para que dentro del **término máximo cinco (5) días** allegue la totalidad del expediente (legible) atendiendo para ello los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, de igual forma deberá remitir la copia del CD o la grabación que contenga el audio y video de la audiencia de fallo, lo anterior podrá remitirse a esta Corporación a la siguiente dirección electrónica:

-Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527c0157970a0df6db6500c8a0a7ea9757dc9320713f8c2453f7c82305c6157**
Documento generado en 01/03/2022 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00311-01
DEMANDANTE: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERESHE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3342-051-2019-00311-01
DEMANDANTE: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERESHE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES

TEMA: Reconocimiento pensión vejez

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 28 de septiembre de 2021, contra la Sentencia del 16 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpU1I5f4JoNLtDW54SyyrK0BWFFPAiLgw0HjA8TiJ_5tgA?e=V0JOuI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c025570e88d707e711f6d0abaa44c235459a3a3ff92c20f50753bd079d62887**

Documento generado en 01/03/2022 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000 2315 000 2020 949 00
Demandante: WILSON FIERRO CERQUERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000 2315 000 2020 949 00
Demandante: Wilson Fierro Cerquera
Demandado: Nación - Presidencia de la República de Colombia, Ministerio del Interior, Ministerio del Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de la Movilidad.
Vinculado: Centro Internacional Integral de Restauración – CIIR.
TEMAS: Tutela contra actos administrativos de carácter general, personal y abstracto.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8443594 y, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de junio dos mil veinte (2020) que modificó la providencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCLEh8wRtBAji-UcTFQxO8B-6V4h08O56Rer1ZZM2Wp1g?e=sEluJd



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONAL -
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL
Vinculada: EPS MEDIMÁS

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 30 de marzo de 2022**, a las **8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Angélica Cohen Mendoza:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
paniaguacohenabogadossas@gmail.com (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, Camilo Andrés Naranjo Parada
camilonaranjo@barandalawyers.com
- Parte vinculada: Gisele Gómez Fernández
notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [25000234200020200060800 - MM](https://www.csj.gov.co/consultar-expediente/25000234200020200060800-MM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82bfdd5796f90d7549fa75088d7aec43f4dcd8dfd380cbda4469a33144ebf8**

Documento generado en 01/03/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00771-00

Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional.

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos: i) 01138 del 27 de julio de 1987, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor JOSÉ VICENTE SUÁREZ GELVES, a partir del 27 de febrero de 1986, ii) GNR 79303 del 16 de marzo de 2015, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Vicente Suárez Gelves, a favor de la señora CECILIA MOJICA DE SUÁREZ, efectiva a partir del 24 de julio de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, una vez revisado el expediente pensional del causante, se evidenció mediante Resolución N° 469 del 6 de noviembre de 1974, que la entidad Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria CAPRESUB, hoy *Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" (sic)* le reconoció una pensión de vejez al señor José Vicente Suárez Gelves, efectiva a partir del 1º de febrero de 1974 en cuantía de \$3,915. Luego el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, también reconoció una pensión de vejez al causante a través de la Resolución No. 01138

del 27 de julio de 1987, en cuantía de \$38,073, efectiva a partir del 27 de febrero de 1986.

Agrega que, el señor José Vicente Suárez Gelves falleció el 24 de julio de 2014, según Registro Civil de Defunción, por lo que, con Resolución No. GNR 79303 del 16 de marzo de 2015, COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cecilia Mojica de Suárez, efectiva a partir del 24 de julio de 2014, en un 100% de la mesada que devengaba el causante.

Explica que los tiempos tenidos en cuenta por el liquidado Instituto de Seguros Sociales, para el reconocimiento de la pensión, también fueron usados en el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, esto es, el período del Banco Cafetero, desde el **1° de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1967**, por lo tanto, resultan incompatibles.

Sostiene COLPENSIONES, no era posible que a la señora Cecilia Mojica de Suárez, le fuese reconocida la pensión de sobreviviente por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES, por cuanto cuenta con una pensión de vejez otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL siendo ellas incompatibles pues, se encuentra disfrutando de dos asignaciones del estado las cuales cubren un mismo riesgo (vejez) y resultan incompatibles debido a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Considera que es evidente la incompatibilidad pensional, pues ambas pensiones tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, por lo tanto, se deben anular las resoluciones de reconocimiento y sustitución (sic) de la pensión de vejez otorgada por el liquidado ISS hoy COLPENSIONES a la accionada.

Destaca que en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, se señala la prohibición de recibir dos asignaciones del tesoro público, planteando unas excepciones en las que es posible recibir doble mesada pensional, sin embargo, de las citadas excepciones, ninguna encaja en la situación jurídica de la demandada.

Concluye que se genera un *detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar.*

2. Oposición

2.1. Cecilia Mojica de Suárez

La parte demandada a través de apoderada presentó oposición a la medida provisional solicitada, por cuanto considera, la misma está llamada a la improsperidad, atendiendo a que su argumentación no cuenta con soporte jurídico ni probatorio y en caso de la aplicación de la medida acarrearía una violación a los derechos fundamentales de la accionada.

Cuenta que la pensión reconocida por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución No. 469 del 6 de noviembre de 1974, fue por los tiempos de servicio laborados entre el 1° de marzo de 1945 y el 3 de febrero de 1972 en entidades públicas, para un total de 24 años, 7 meses y 12 días. Por otra parte, la pensión otorgada por el liquidado ISS, no invoca norma aplicable, tampoco cuáles fueron los tiempos tenidos en cuenta, tan solo señala que *“la liquidación se basó en 720 semanas cotizadas. Salario base \$66.795.06”*.

Explica *“de un simple ejercicio matemático, al cual se debe acudir para poder desentrañar el sentido de la resolución, partiendo que la mesada pensional fue reconocida a partir del 27 de febrero de 1986 y que para su liquidación se tuvieron en cuenta **720 semanas cotizadas**, las cuales corresponden a 13 años, 9 meses y 25 días, se tiene que los tiempos tenidos en cuenta para la pensión de vejez corresponden a los causados a partir del 2 de mayo de 1972”*

Manifiesta que el derecho acá reclamado se encuentra en plena discusión pues esta situación sólo se definirá luego de sometido el debate jurídico y probatorio. Aunado, en el eventual caso de suspender el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, se ocasionaría la violación de los derechos fundamentales de la demandada quien es un sujeto de especial protección constitucional al contar con OCHENTA Y SIETE (87) años y quien solamente posee ese ingreso para su congruo sustento como su alimentación y atención médica.

Puntualiza que no existe un abierto y contrario actuar por parte de la demandada que evidencie un ánimo defraudatorio, pues sus actuaciones han estado revestidas de buena fe. Asimismo, es del caso tener en cuenta, que la señora Cecilia Mojica De Suárez actúa como una tercera de buena fe, por cuanto ella solamente sucedió los derechos pensionales generados por su esposo. En ese sentido, y partiendo del principio de legalidad y confianza legítima contenido en las resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no es posible imponer consecuencias jurídicas en contra de un tercero por la posible negligencia de la propia entidad.

2.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

La entidad vinculada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 01138 del 27 de julio de 1987, con la que se reconoció la pensión de vejez en favor del señor José Vicente Suárez Galvis (q.e.p.d.) y GNR 79303 del 16 de marzo de 2015, a través de la cual, COLPENSIONES, reliquidó y reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Cecilia Mojica de Suárez, por ser incompatible con la prestación reconocida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar,*

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además, la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente⁴ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»”.*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de vejez

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 01138 del 27 de julio de 1987 y GNR 79303 del 16 de marzo de 2015, por considerar que existe incompatibilidad entre dos pensiones reconocidas a favor del causante José Vicente Suárez Gelves, por cuanto, se tuvo en cuenta, el mismo periodo, esto es, el del Banco Cafetero.

El anterior planteamiento se extrae, por los argumentos de la entidad demandante, la cual afirma:

“En ese orden de ideas señor juez, es evidente que existe la incompatibilidad pensional, puesto que ambas pensiones tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, por lo que se solicita que se anulen las resoluciones de reconocimiento y sustitución de la pensión de vejez otorgadas por el ISS hoy Colpensiones al demandado.

Los tiempos que se tuvieron en cuenta por el Instituto de Seguro Social, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, también fueron usados en el por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor JOSE VICENTE SUAREZ GELVES, esto es, los tiempos con el empleador BANCO CAFETERO del 01/01/1967 AL 31/12/1967 por lo tanto, resultan incompatibles.

(...) En ese orden de ideas, debe revocarse las resoluciones demandadas toda vez que el Instituto de Seguros Sociales al reconocer la pensión de vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto ley 549 de 1999”.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. Incompatibilidad pensional

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968⁵ prevé que “*las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas*”.

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades con el goce de la pensión, en los siguientes términos:

“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.

Luego, el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992⁶ desarrollo esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

⁵ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁶ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993,⁷ al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

*“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.*

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...).”

Sobre el alcance del término “asignación” en la misma providencia se expresó:

*“(…) **comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.**”*
(Subrayado de la Sala).

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sino que, además, se

⁷ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.

estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

En otras palabras, el legislador se ocupó de señalar, la forma en que se debe actuar frente a situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar, según su conveniencia y, atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

A través de la Resolución No. 01138 del 27 de julio de 1987, el I.S.S. liquidado reconoció una pensión de vejez al señor José Vicente Suárez Gelvez, en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO

Que JOSE V SUAREZ GELVES, con cédula o NIT 4. 369. presento el 8 SEP 1986 en la seccional CUNDINAMARCA solicitud de prestaciones económicas por vejez con los siguientes datos:

Nro. de afiliación: 010532820

Fecha de nacimiento: 31 ENE 1924

*Ultimo patrono: **BANCO DEL ESTADO DE BOGOTA***

Número patronal: 01006200280

Dirección: CARRERA 10 18-15 BOGOTA

Número de semanas cotizadas: 720

Que cumplidos los trámites reglamentarios se comprobó que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

A PARTIR DE	PENSION	INCREMENTO POR CONYUGE
27 FEB 1986	38, 073	2. 354
2 ENE 1987	38, 073	2. 871

Retroactivo hasta el 31 JUL 1987 734. 324

Aporte por derecho a servicio de salud: 23. 940

Retroactivo neto a pagar: 710. 834

A partir de SEP 1907 los pagos serán entregados en la oficina de Apostal en CENTRO INTERNACIONAL - BOGOTÁ.

La liquidación se basó en 720 semanas cotizadas

Salario base 66. 795 06”.

Con Resolución 469 del 6 de noviembre de 1974 *“Por medio de la cual se reconoce y se ordena una pensión de Jubilación”*

“CONSIDERANDO

Que el señor JOSE VICENTE SUAREZ GELVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.369 de Bogotá, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación;

Que el interesado para sustentar su pensión allega los siguientes documentos:

a) - Partida eclesiástica de nacimiento; b) Certificado expedido por el Jefe de Personal de la Superintendencia Bancaria en el cual se expresa que el peticionario laboro desde el 20 de Agosto de 1970 hasta el 3 de Febrero de 1972; c) Certificado expedido por el pagador de la Superintendencia Bancaria sobre sueldos devengados por el Interesado en el último año de servicios; d) Paz y Salvo Nacional expedido por la Dirección General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e) Constancia de Servicios expedida por la División de Personal del Banco Cafetero; f) Constancia de Servicios expedida por el Jefe de Archivo y de Personal de la Caja da Crédito Agrario, Industrial y Minero; g) Constancia de Servicios expedida por el Gerente de Relaciones Industriales del Banco Popular; h) Certificado de Servicios expedido por la Jefatura de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"; i) Certificado de Servicios expedido por el Jefe de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que con las certificaciones antes mencionadas se ha acreditado:

a. Que el señor JOSE VICENTE- SUAREZ GELVES, ha prestado sus servicios al Estado por más de veinte (20) años, así:

*Ministerio de Defensa Nacional
Marzo 1° de 1945 a Diciembre 2 de 1948*

*Departamento Administrativo de Seguridad
Junio 2 de 1949 a Enero 10 de 1951*

*Banco Popular
Enero 12 de 1951 a Julio 13 de 1955*

Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



Septiembre 1°, de 1955 a diciembre 28 de 1961

Banco Cafetero. -

Enero 2 de 1962 a Diciembre 1° de 1968

(Menos tres (3) días no remunerados)

Superintendencia Bancaria

Agosto 20 de 1970 a Febrero 3 de 1972

Total de servicios **24 años, 7 meses, 12 días**

b) Que tiene más de 50 años de edad (Nado el 31 de Enero de 1924)

c) Que en la actualidad no devenga pensión ni recompensa alguna por parte del Estado;

d) Que el 26 de diciembre de 1968 tenía más de 18 años de servicios al Estado, motivo por el cual le es aplicable el Parágrafo 2o. del Artículo 27 del Decreto No. 3135 de 1968 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70 del Decreto 1848 de 1969 (Jubilación con 20 años de servicios al Estado y 50 años de edad;

e) Que el último año laborado es el comprendido entre el 5 de febrero de 1971 y el 4 de Febrero de 1972

(...)Que son disposiciones aplicables: Decreto 2921 de 1948, Decreto 2733 de 1959, Decreto Ley 3185 de 1968 y Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar por la Sección Financiero Contable de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, al señor JOSE VICENTE SUAREZ GELVES, de condiciones civiles conocidas, una pensión de jubilación en cuantía de TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.915.48) Mcte mensuales. Dicha pensión se hará efectiva **a partir del 1° de Febrero de 1974"**

Que del desprendible de semanas y categorías facturadas de la División de Informática del I.S.S., se desprende:

PJAMPS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIALIS	PAG. 2.097
0120 66	DIVISION DE INFORMATICA	"C.A.V."
	ESTADO DE LAS EMPRESAS EN QUE EL AFILIADO COTIZÓ SEMANAS	
	ACTUALIZADO A JUNIO 08 06*	
RELACION	011501103 NOMBRE :SUAREZ CELV JOSE V	AFILIACION 01532820
PATRONAL	RAZON SOCIAL	DESDE HASTA VALOR DUDA
01002400851	CONFECO IND HERMESA LTDA	8612 3611NO 3,354.841
01006111075	DTST CONES SUPERPOPULAR LTD	7710 3611NO
01006200157	BANCO CAFETERO SUC CHAPINE	8610 3611 4,938.291
01006200268	BANCO CAFETERO SUC CAN	8610 3611 961.732
01006200280	BANCO DEL ESTADO DE BOGOTA	8610 3611 15,220.293



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

DIVISION DE INFORMATICA									
SEMANAS Y CATEGORIAS FACTURADAS									
FECHA	NOV-26/86	01-15-011-03				AFILIACION : 010532820 PARA SEG. ECONOMICA			
NUMERO	NUMERO	APELLIDOS Y NOMBRES			CLASE	FECHA	SEM	CATE	SEMA
AFILIACION	PATRIONAL	1ER.APELLID	2O.APELLID	NOMBRES	NIVELADO	DIA	ME	S	ANO
010532820	01006200167	SUAREZ	GELV	JOSE VICEN	FIGURABA EL	01	ENE	67	04
010532820	01006200167	SUAREZ	GELV	JOSE V	CATEGORIA	01	DIC	67	04
010532820	01006200167	SUAREZ	GELV	JOSE VICEN	SA. IDA	31	DIC	67	04

Del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, emitida por COLPENSIONES, se extrae:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006200167	BANCO CAFETERO SUC C	01/01/1967	31/12/1967	\$4.410	52,14	0,00	0,00	52,14
1006200534	SIN NOMBRE	01/01/1968	31/03/1968	\$3.300	13,00	0,00	0,00	13,00
1006200268	BANCO CAFETERO SUC C	16/03/1968	01/12/1968	\$3.300	37,29	0,00	2,29	35,00
1002400961	CONFEC IND HERMEGA	08/09/1969	01/03/1970	\$4.410	25,00	0,00	0,00	25,00
1008111075	DIST CONF SUPERPOPU	12/04/1972	01/12/1975	\$4.410	189,86	0,00	0,00	189,86
4326200192	BANCO DE OCCIDENTE	14/10/1975	20/11/1975	\$7.470	5,43	0,00	5,43	0,00
4326200518	BANCO DEL ESTADO	01/05/1976	29/05/1978	\$7.470	108,43	0,00	0,00	108,43
1006200280	BANCO DEL ESTADO OF	22/05/1978	26/02/1986	\$70.260	405,43	0,00	1,14	404,29
70661989	POSADA BERMUDEZ LUIS	01/07/1997	31/07/1997	\$57.335	0,00	0,00	0,00	0,00
70661989	POSADA BERMUDEZ LUIS	01/08/1997	31/08/1997	\$86.002	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								827,71

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal, suspender los efectos de los actos acusados, por cuanto, se advierte que los aportes efectuados al I.S.S. hoy COLPENSIONES, fueron en total **827,71 semanas** y descontando el tiempo de aportes del Banco Cafetero, del **1° de enero al 31 de diciembre de 1967**, equivalente a **52,14** semanas -período de inconformidad de la entidad demandante- y del **16 de marzo a 1° de diciembre de 1968**, correspondiente a **37,29** semanas, las cotizaciones del causante del derecho señor José Vicente Suárez Gelvez, fueron en total, **738.28 semanas**, y comoquiera que la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. 01138 del 27 de julio de 1987, por parte del ISS consigna **“La liquidación se basó en 720 semanas cotizadas”**, el Despacho en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia del cómputo del mismo tiempo que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué, para el asunto de marras, no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar.

Así entonces, se tiene que, del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge a primera vista, la violación endilgada, que permitan en esta instancia, decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se depreca.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:
[25000234200020210077100 - AE](https://25000234200020210077100-AE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceeae5f162bb5cf4c81de0c47d41679886ae3e8cfe2a30b68a6bb7da408a2a9**
Documento generado en 01/03/2022 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Acción de tutela**
Radicado: 25000-2315-000-2021-01334-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE
DEPARTAMENTOS
Demandado: JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
Vinculada: MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ BAQUERO
TEMAS: Debido proceso ante autoridad judicial

AUTO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C; mediante correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2022, aportó las pruebas pertinentes que dan cuenta sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concretamente el auto de 19 de octubre de 2021 en el cual dispuso:

“1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de tutela proferida dentro del proceso con radicado No. 25000-23-15-000-2021-01334-00 el 14 de octubre de 2021, mediante la cual se dejó sin efectos los autos de este Despacho del 28 de mayo y 9 de julio de 2021, ordenó declarar prospera la excepción de falta de competencia y remitir las diligencias a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (archivo 027).

2. Declarar próspera la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.

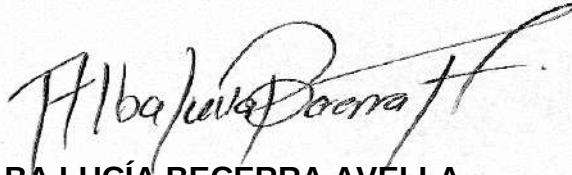
3. Remítase por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar”.

Y, que la Representante Legal Suplente de la Federación Nacional de Departamentos, mediante correo remitido el 25 de febrero de 2022, indicó que la autoridad accionada adelantó las siguientes actuaciones:

- 19 de octubre de 2021: El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, profirió Auto de obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales.
- 9 de noviembre de 2021: El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, profirió oficio remisorio J-056-2021-399, por medio del cual ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales.
- 7 de diciembre de 2021: El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, recibió memoriales, solicitud de informe de proceso de remisión.
- 17 de enero de 2022: El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, profirió oficio remisorio J056-2022-10, en el que se ordenó reenviar el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, ya que por un error involuntario se remitió expediente diferente al de la causa”

Se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutKZFBBrBHtDnTeVgmb5e2sBnOJnv_wjWulMgiLxQpOa0A?e=64gitB



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Temas: Incorpora prueba y corre traslado.

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, mediante auto de mejor proveer de primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se decretó de oficio una prueba documental y por medio de correo electrónico del 14 de febrero de 2022, la demandada remitió i) Certificado expedido por la Fiduprevisora S.A y, ii) certificado de pago de cesantía suscrito por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de 14 de febrero de 2022 (21.1-5); tales documentales se agregan a la presente actuación, como consecuencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda y, se corre traslado de estas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a la presente actuación la prueba documental requerida en auto de primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)², allegadas al expediente³.

SEGUNDO: CORRER traslado de las pruebas aportadas por la parte demandada⁴ a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto

¹ Expediente virtual. 17. 1-2

² Expediente virtual. 17. 1-2

³ Expediente virtual. 21. 1-5

⁴ Ibid



Radicado: 11001-33-42-057-2019-00125-01
Demandante: Yeimy Guiovana Castro García

en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5NUiT7yipCI8xyiY0NHhQBEJAjngMnqCMv-CjcbxB_pA?e=Vcb1ge

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c475a7c96cb29257a48dfe65b351540beeab9b01fc6ad1b7a2d4859eff39ca5**

Documento generado en 01/03/2022 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>